



Trujillo, 09 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000091-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (04.06.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Dany Javier Florián López; quien, se señala, habría incurrido (por omisión) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º





040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su Artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el Art. 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, inciso 2.10., del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro





régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- Ing. Dany Javier Florián López (Subgerente de Caminos)

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR/GRA, de fecha 08.04.24, la Gerencia Regional de Administración resuelve reconocer y autorizar en el ejercicio presupuestal 2024, el pago de S/ 8,212.80 a favor de BRISA INVERSIONES EIRL, para el servicio de alquiler de camioneta 4x4 pickup, en el contexto del convenio marco entre el Gobierno Regional La Libertad, la Provincia de Ascope y el Distrito de Huanchaco.

Que, con fecha 09.04.24, mediante Oficio Circular N.º 109-2024-GRLL-GGR/GRA, la Gerencia Regional de Administración remite a esta Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR/GRA y actuados, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, mediante Memorándum Múltiple N.º 143-2024-GRLL-GGR, de fecha 16.04.24, se dispone que la Secretaría Técnica Disciplinaria implemente lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLLGGR/GRA, de acuerdo con su competencia.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000091-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (04.06.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al imputado.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia

Que, con fecha 05.10.23, la Gerencia Regional de Contrataciones emitió la Orden de Servicio N.º 2409-2023 en favor de la empresa “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” para el servicio de alquiler de camioneta 4x4 pickup; en el contexto del convenio marco entre el Gobierno Regional La Libertad, la provincia de Ascope y el distrito de Huanchaco. Todo por el monto de S/ 24,638.40.

Mediante Carta N.º 054-2023, de fecha 06.12.23, el representante legal de la empresa “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” solicita a la Subgerencia de Caminos el pago por el servicio de alquiler de una unidad móvil según Orden de Servicio N.º 2409-2023.





Con Informe N.º 156A-2023-GRLL-GRI SGC/LAHF, de fecha 07.12.23, el Ing. Luis A. Henríquez Fasanando, personal de la Subgerencia de Caminos, comunica al Subgerente de Caminos —Dany Javier Florián López— que la empresa “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” ha remitido el segundo entregable correspondiente a su contrato, cumpliendo con los 30 días calendario de plazo otorgado por tal y contemplados desde la fecha 06/11/2023 hasta la data 05/12/2023. Todo esto siendo que se habría ejecutado lo determinado por los términos del documento vinculatorio a cabalidad.

Que, con Informe Técnico N.º 0014-2024-GRLL GGR-GRI-SGC, de fecha 23.02.24, el Subgerente de Caminos actual —William Enrique Tello Linares— otorga la conformidad al servicio en mención y solicita se gestione el reconocimiento de deuda según la norma interna procedimiento que regula el reconocimiento aprobación y pago de crédito devengado en sede central del Gobierno Regional La Libertad.

A través del Oficio N.º 000803-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 23.02.24, la Gerencia Regional de Infraestructura informa, con carácter de urgencia, que se gestione el reconocimiento de deuda.

Que, mediante INFORME N.º 33-2024-GRLLGGR-GRCO-DSP (08.02.24), la Abog. Dianita K. Saldaña Pereyra, personal de la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye es procedente el reconocimiento de pago conforme a los montos citados en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, adjuntando la Factura Electrónica E001-908.

Con Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR/GRA, de fecha 08.04.24, la Gerencia Regional de Administración resuelve reconocer y autorizar el pago de S/ 8,212.80 a favor de “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” por el servicio de alquiler de camioneta 4x4 pickup, en el contexto del convenio marco entre el Gobierno Regional La Libertad, la Provincia de Ascope y el Distrito de Huanchaco.

Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR/GRA (08.04.24), la Gerencia Regional de Administración resolvió reconocer y autorizar el pago de S/ 8,212.80 a favor de “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” —en el ejercicio presupuestal del año 2024— por el servicio de alquiler de camioneta 4x4 pickup; esto bajo el contexto del convenio marco entre el Gobierno Regional La Libertad, la Provincia de Ascope y el Distrito de Huanchaco. Asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica Disciplinaria realice el deslinde de responsabilidades.

Que, conforme a la Resolución Gerencial Regional N.º 014-2017-GRLL-GGR/GRA — Norma Regional Interna que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; deberá darse la conformidad de la prestación de





servicios y ser otorgada por el responsable del área usuaria en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles; precisando que, además de la suscripción de la conformidad en la orden de servicio, se deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad respecto a la ejecución del servicio.

Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio, cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, configurándose el ejercicio de la competencia como un deber público. Esto en conformidad con el Art. 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Así, lo citado guarda concordancia con el Art. 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ahora, las funciones se encuentran explícita y claramente señaladas por la Entidad en su normativa reglamentaria, siendo tal el Manual de Organización y Funciones – GORE LA LIBERTAD, estipulando las que se habrían dejado de cumplir, se habrían realizado deficientemente o contrarias a derecho y/o se hayan realizado omitiendo preceptos de relevancia jurídica.

Que, al respecto, conforme al MOF del Gobierno Regional La Libertad, en su acápite 8.1.10.5 — Descripción de los cargos, numeral 1, literal i), el Subgerente de Caminos tiene como función brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

*Que, ante los hechos expuestos y de **MANERA PRESUNTA**, el Subgerente de Caminos, Dany Javier Florián López, no habría cumplido con remitir la conformidad del servicio brindado por la empresa “BRISA INVERSIONES E.I.R.L.” respecto a su segundo entregable al área correspondiente en el plazo normado: no mayor de tres (3) días hábiles —establecido en la Norma Regional que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT—; por lo que dicha omisión generó que el pago respectivo no se haya concretizado dentro del año fiscal 2023; siendo necesario el reconocimiento de adeudos en el siguiente año fiscal 2024 y resueltos*





mediante Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024- GRLL-GGR/GRA. Por lo tanto, al ser la conformidad un medio de aceptación o denegación de cuestiones técnicas en sede administrativa para la decisión de otras áreas competentes del pago y su tramitación; habría faltado a bridarle al resto de dichas dependencias la determinación sobre el correcto cumplimiento o no de la documentación revisada en sus instancias (Subgerencia de Caminos) como área usuaria: Orden de Servicio N.º 2409-2023.

Que, el Artículo 246º, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el Artículo 85º, inciso d), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la “Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el Artículo 13º, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el Artículo 8º, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura –de ser el caso–, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá –para el caso concreto– la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación





obstante; siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución– de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el Artículo 8º, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 000091-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Danny Javier Florián Lopez** por la presunta comisión (por concepto de omisión) de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- Resolución Gerencial Regional N.º 103-2024-GRLL-GGR/GRA, de fecha
- Informe N.º 156A-2023-GRLL-GRI SGC/LAHF, de fecha 07.12.23;
- Informe Técnico N.º 0014-2024-GRLL GGR-GRI-SGC, de fecha 23.02.24;
- Informe de Precalificación N.º 000091-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (04.06.2024) y actuados;
- Resolución Gerencial Regional N.º 014-2017-GRLL-GGR/GRA.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.





Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

❖ Resolución Gerencial Regional N.º 014-2017-GRLL-GGR/GRA – Norma Regional que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT

6. Disposiciones Específicas

6.3 De la Conformidad

(...)

6.3.2. En cuanto a la conformidad de la prestación de servicios, esta será otorgada por el responsable del área usuaria en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, precisando que además de la suscripción de la conformidad en la orden de servicio deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio recibido.

❖ Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público

Artículo 2º. - Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16º. - Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

❖ MOF del Gobierno Regional La Libertad

8.1.10.5 Descripción de los cargos: Subgerente de Caminos

1. Funciones específicas del cargo:

(...)

i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

5. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**





Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Art. IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones.





Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **OMISIÓN**, entendiéndose a tal como “...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC).

Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el Art. 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000091-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (04.06.2024).

Que, el Artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia al Artículo 89º y 90º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, correlativos al Artículo 93º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

- Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.
- Que, considerando los Artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹





Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el Art. 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. **Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;** como lo establecen el Art. 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de





iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Danny Javier Florián López por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Danny Javier Florián López, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del Art. 20 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

